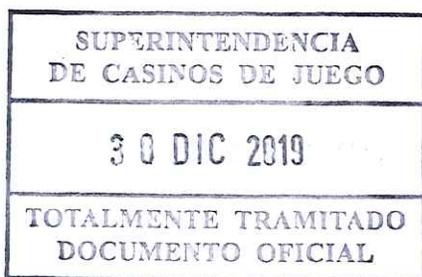


EXP-13960-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA



RESOLUCIÓN EXENTA N°

869

ROL N° 015/2019

SANTIAGO, 30 DIC 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N°287 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; el Oficio Ordinario N° 1349, de fecha 4 de octubre de 2019, de esta Superintendencia; la presentación de fecha 21 de octubre de 2019, de Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; la Resolución Exenta N° 734, de 8 de noviembre de 2019, de esta Superintendencia; la presentación de fecha 19 de noviembre de 2019, de Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1349, de fecha 4 de octubre de 2019, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, por hechos que eventualmente podrían constituir infracciones a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en relación con:

i) La Circular Conjunta N° 50-57, UAF-SCJ de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y a las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N° 19.995;

ii) Como asimismo con la Circular SCJ N°94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre el estándar técnico de los Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego que obligatoriamente deben implementar.

**Segundo)** Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la ley N° 19.995, establece que "las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales" (el destacado es nuestro).

**Tercero)** Que, la referida formulación de cargos de la SCJ fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, registrado en esta Superintendencia, con fecha 7 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, mediante presentación de fecha 21 de octubre de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** presentó sus descargos, formulando las siguientes solicitudes:

- a) **Petición 1°:** que se sirva tener por evacuados en tiempo y forma los descargos y que se decrete la incompetencia de la SCJ para resolver estas materias, como también la existencia de distintos vicios procedimentales, para que en definitiva se absuelva de todos los cargos formulados;
- b) **Petición 2°:** en subsidio de lo anterior, se sirva tener por desestimados los cargos formulados, procediendo a declarar la completa y total inocencia de la sociedad operadora, o en su defecto, que se condene a la mínima sanción posible; y
- c) **Petición 3°:** que se abra término probatorio, por la naturaleza controvertida, substancial y pertinente de los hechos que dan lugar al presente procedimiento administrativo sancionador.

**Quinto)** Que, asimismo y de manera más particular, la sociedad operadora formuló en su escrito de descargos, las siguientes alegaciones:

- a) **Colaboración a la actividad fiscalizadora de la SCJ.** *“La actividad fiscalizadora de la Superintendencia no se estaba ejerciendo contra un particular negligente o en rebeldía, sino que las observaciones realizadas por la autoridad respecto de eventuales inobservancias tenían una acogida activa por el Casino, el que, en base a éstas, iba mejorando e implementando medidas tendientes a lograr el cabal cumplimiento de la normativa pertinente, reparando las supuestas faltas de los registros o del sistema de CCTV”.*
- b) **Incompetencia de la SCJ:** *“Falta de competencia de la Superintendencia para fiscalizar aquellas materias relacionadas a la Ley N°19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos (en adelante, “Ley N°19.913”)”.*

*Agrega que “no existe ley alguna que haya atribuido competencias a la Superintendencia para fiscalizar y sancionar a un sujeto obligado ante supuestas infracciones a la Ley N°19.913 o sus normas complementarias (como Circulares), cosa que es de competencia exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero, situación que obliga a dejar sin efecto el presente procedimiento, para todos los efectos legales”.*

- c) **Infracciones al debido procedimiento administrativo por parte de la SCJ:** *“en el presente procedimiento administrativo sancionador se pueden observar una serie de errores, vicios y contravenciones directas a las garantías que integran el debido procedimiento administrativo sancionador propiamente tal, conduce de manera inevitable a la necesidad de dejar sin efecto el referido procedimiento, y de esta manera no perseverar y consumir una conducta atentatoria al principio de juridicidad”.*
  - **Principio de tipicidad:** *“no puede considerarse que la conducta este descrita en su núcleo [de la ley] bajo la simple exigencia de “infracciones” a las instrucciones que imparta la Superintendencia. No puede sostenerse seriamente que dicha exigencia constitucional sería cumplida por la simple alusión a las “Instrucciones” que puede dictar la Superintendencia”.*

Agrega que “sólo resta precisar si acaso es lícito que la conducta sancionada venga descrita en un acto administrativo como el mencionado, esto es, en una Circular, y ello pues resulta muy distinto dictar una Circular por así autorizarlo la ley, a establecer e imponer por medio de un acto administrativo una obligación, constitutiva de la conducta que puede terminar por configurar una sanción administrativa”.

- **Principio de culpabilidad:** “en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad general es de carácter subjetivo, siendo, por consiguiente, de naturaleza excepcional uno de orden objetivo. De esta manera, deberá contemplarse y explicarse de manera expresa, cómo se satisface en el caso concreto el principio de culpabilidad, en el sentido de entender cómo la infracción es responsabilidad del sujeto obligado, fundándose esto debidamente, no bastando darlo simplemente por supuesto, como ha ocurrido en la especie”.

Agrega que “en virtud de todo lo dicho, se podrá fácilmente concluir que las acciones que se le reprochan a los fiscalizados, a lo más, podrán constituir acciones que responden a errores involuntarios, esto es, con la ausencia de todo dolo o culpa a su respecto, dejando, en consecuencia, sin respaldo la concurrencia de uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad derivada del ejercicio del poder punitivo estatal”.

Asimismo, señala que “la simple Acta de Fiscalización no será suficiente para tener por acreditadas las infracciones, siendo exigencia del principio de culpabilidad, por ende, una actividad probatoria y justificatoria extra por parte de la autoridad para sancionar”.

- **Necesidad de conocer precisa y debidamente los cargos formulados:** “lo cierto es que, realmente, durante todo el mes de junio del año 2019 el Casino no fue objeto de fiscalización alguna, generándose así una incomprensión respecto del sustento temporal de lo ocurrido, aspecto que afectará directamente el ejercicio del derecho a defensa, puesto que obligará a esta parte a “suponer” o “interpretar” la intención de la autoridad o sobre qué hechos se referiría, para poder presentar los descargos”.

Agrega que “por este sólo hecho, hace imposible al fiscalizado ejercer su derecho a defensa, en el sentido de que no se sabe contra qué acusación ha de defenderse. A esto se suma el hecho de que la formulación de cargo realiza una presentación desordenada de sus imputaciones, caracterizada por remisiones internas que no explicitan con claridad la forma en que se han visto vulneradas las normas invocadas”.

Asimismo, señala que “la formulación de cargos efectuada por la SCJ no cumple con las condiciones y requisitos dispuestos en la ley, es decir la formulación de cargos carece de información precisa y adecuadamente presentada sobre los hechos que fundamentan la imputación y que se estiman constitutivos de infracción y de la fecha de su verificación, omisión de carácter esencial para el ejercicio al derecho a defensa, demostrándose un actuar negligente y/o arbitrario de la autoridad, cuya mantención no puede ser tolerada por el derecho, así como una inobservancia al deber de cumplir con cada uno de los presupuestos y requisitos normativos para poder formular cargos, esto es, que aquellos sean precisos, describan los hechos que los fundamentan, la fecha de su verificación, la sanción asignada, etc”.

- d) **Supuesta falta de información en el registro de transacciones.** “La inobservancia denunciada había sido subsanada de la forma más célere posible, rectificándose más de la mitad de los registros en cuestión incluso antes de finalizada la fiscalización, aspecto que incluso es reconocido en el Acta de Cierre de Fiscalización como por el Ordinario por el que se formulan cargos. A esto se suma el hecho de que, entre los meses de noviembre de 2018 a febrero de 2019

*se había realizado un total de 256 registros, siendo sólo el 8,6% (o sea, 22 registros) de ellos los que presentaron algún tipo de falta, reparada posteriormente”.*

*Agrega que “se realizaron nuevas jornadas de capacitación al personal del Casino para lograr mejorar los índices de prevención, y evitar que nuevamente se cometieran fallas como las observadas (aunque aquellas fueran proporcionalmente menores)”.*

Asimismo, señala que el numeral 1.1. “Conocimiento del Cliente”, de la referida Circular N° 57, indica que los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 no corresponde en caso alguno a una enumeración taxativa.

Por lo anterior, la sociedad operadora afirma finalmente que *“el listado de información en cuestión da cuenta de información concentrada sobre aspectos no taxativos, siendo, por ende, una descripción referencial de los antecedentes de los clientes que se recomienda registrar, sin convertirse por ello en una obligación formal y detallada. Esto es coherente con el postulado inicial de la norma, que refleja que la intención de mantener un registro está destinada a que el Casino identifique y conozca a sus clientes”.*

- e) **Supuesto incumplimiento en los postulados del Manual de Prevención LAFT.** *“El Casino ha desplegado sus esfuerzos por intentar subsanar cualquier desprolijidad que haya podido advertirse, lo que, por lo demás, ha realizado a la mayor brevedad posible”.*

*Agrega que los trabajadores de la mesa de ayuda “han sido capacitados para exigir el documento de identificación correspondiente a cada cliente como requisito para dar pago a premios o cambio de fichas, en el caso de montos mayores definidos por la autoridad”.*

- f) **Supuestas transferencias de personas jurídicas.** *“Las tres transferencias en cuestión se produjeron durante los meses de enero y febrero de 2019 gracias a errores en que incurrió una cajera recientemente contratada (había comenzado sus funciones en enero de 2019), quien no comprobó que la transferencia no correspondía a una persona natural al momento de su realización. Esta trabajadora aún estaba en su periodo de capacitación inherente a una contratación “a prueba” por dos meses, no pudiendo imputarse una mala fe por esta parte o falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de las obligaciones respectivas”.*

*Agrega que “el error cometido por la funcionaria se debe a circunstancias extraordinarias que daban cierta confianza difícil de resistir para un trabajador “a prueba”. Así, respecto de la primera y tercera de las transferencias, realizadas por la empresa “Agroturismo Tres Pasos Ltda.”, cabe mencionar que aquellas se concretaron por la actividad de doña Paulina Pérez Rivera (cédula de identidad N°10.694.311-7), socia de aquella persona jurídica, que asiste regularmente a jugar al Casino pagando, normalmente, mediante transferencias. En los casos en concreto, la cajera simplemente verificó si correspondían los nombres (que sí correspondían) y dio su autorización, cosa que se hubiese evitado si, además, hubiese comprobado el RUT”. Asimismo, señala que “la segunda transferencia, emitida por “Importadora Exportadora y Comercializadora Atlantis Ltda.”, se produce por una dificultad de comunicación con un cliente extranjero (asiático) que no hablaba español. El cliente no comprendió la obligación de que la transferencia fuese mediante su cuenta personal, lo que se complicaba por su calidad de “huésped” en el hotel del cliente, que ya había realizado varios juegos en días anteriores, por lo existía un halo de confiabilidad respecto de su acción. Esto, claramente fue una razón suficiente para superar las medidas de seguridad que la funcionaria aplicó para resolver la situación”.*

- g) **Del supuesto no registro de pagos mayores a USD \$3.000.-.** *“La normativa aplicable sólo ordena al Casino a “requerir y registrar” aquellos clientes*

*involucrados en operaciones de este tipo de montos. Sobre la forma de este "registro", la propia Circular N°57 solamente expresa que aquella debe mantenerse en un lapso de 5 años, sin dar mayores especificaciones sobre el modo de lograr la materialización del registro".*

*Agrega que "en estricto sentido la norma no impide que el registro pueda ser dividido por temáticas. En el caso concreto ha ocurrido exactamente aquello, puesto que el Casino ha elaborado un registro especial y distinto del registro general sobre "transacciones por montos mayores a USD \$3.000.-", especialmente dirigido a registrar el pago de premios a torneos".*

*Asimismo, señala que "este registro "paralelo" registró todas las operaciones vinculadas al pago de premios por Torneos realizados durante el año 2018, dentro de los cuales existían dos que superaron el umbral de USD \$3.000.-, por lo que se registraron como transacciones de esa categoría".*

*Finalmente, la sociedad operadora concluye que "no existe incumplimiento alguno, pues no existe obligación normativa que obligase al Casino a mantener un registro unificado de toda operación de transacción superior al monto de USD \$3.000.-, sino que sólo se exige al particular mantener un registro, el que se podría ordenar de la manera óptima y adecuada según las actividades naturales del negocio".*

- h) **De la supuesta falta de personal encargado de la sala de CCTV.** *"Es la propia literalidad de la normativa, como puede observarse, la que permite el soporte "a distancia", o sea, acepta que el monitoreo y la infraestructura puede encontrarse fuera de las dependencias del Casino, siempre que se cumpla con los dos requisitos antes señalados. Y, lo cierto es que ambos requisitos se encuentran plenamente cumplidos por mi representada, puesto que, como se puede apreciar de la norma, ninguno de los requisitos establece la obligación de mantener personal de manera permanente e ininterrumpidamente en las instalaciones del CCTV, sino que sólo se debe contar con personal calificado para efectos de la fiscalización y atención a clientes".*
- i) **De la supuesta falta de bitácora o registros de visitas CCTV.** *"Del tenor de la norma se desprende, de manera clara y evidente, la entrega de una autonomía en favor del Casino para fijar las medidas de control que eviten el acceso del personal ajeno al área de CCTV. La norma, como se lee, no dice que deba llevarse un libro o una bitácora".*

*Agrega que "es en el contexto de esta autonomía que, desde antes de la fiscalización, la sala del CCTV ya contaba con controles suficientes respecto de las personas que a ella ingresaban, consistentes en cámaras de vigilancia (2) que resguardan la totalidad del lugar: una instalada en la puerta de acceso, otra en su interior, permitiendo ambas registrar en todo momento a las personas que a ella ingresan".*

*Asimismo, señala que "debemos recalcar que la supuesta infracción cometida no hace relación al incumplimiento de una obligación fijada claramente por la ley o una circular, sino que aquella emana de la simple interpretación informal de las autoridades involucradas".*

- j) **Infracción del principio de promoción o de colaboración.** *"En el caso concreto, la fiscalización realizada por la Superintendencia se tradujo en la existencia de seis cargos que, conforme lo valora la propia formulación, serían inobservancias que, en la práctica, son de sencilla subsanación, ya que basta con que se dé un plazo prudencial para que las imprecisiones o faltas sean subsanadas conforme a ley, de acuerdo a la naturaleza de las imputaciones realizadas por la autoridad".*

*Agrega que "este deber de promoción exige que la autoridad informe o comunique la existencia de infracción o insatisfacciones a la normativa de forma previa a la acusación sancionatoria formal, a efecto de que el particular pueda, aunque sea en parte, reparar la inobservancia de la que se le acusa".*

k) **Atenuantes alegadas.** La sociedad operadora alega las siguientes circunstancias atenuantes:

- "Realización de acciones concretas y comprobables para reparar las infracciones imputadas o impedir sus consecuencias".
- "Colaboración sustancial en la tramitación de la fiscalización en el esclarecimiento de los hechos, así como en el procedimiento administrativo sancionador en general".

**Sexto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 734, de 8 de noviembre de 2019, esta Superintendencia tuvo por presentados dentro de plazo legal, los descargos de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, tuvo por acompañados determinados documentos presentados por aquella al presente procedimiento sancionatorio y procedió a la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como puntos de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

a) Efectividad de una actividad colaborativa por parte de la sociedad operadora en las acciones de fiscalización de esta Superintendencia, que vaya más allá del estándar establecido en el inciso 1° del artículo 14 de la ley N° 19.995.

b) Efectividad de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera:

b.1) El correcto llenado de la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000" que administra la sociedad operadora, la cual no cumpliría con lo dispuesto en la referida Circular Conjunta, debido a que no se registra la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de contacto, de los siguientes clientes individualizados en el literal a) del numeral 1.1. de la formulación de cargos contenida en el referido Oficio Ordinario N° 1.349, esto es:

Fecha	Cédula de identidad o Pasaporte	Registro faltante
15-02-2019	13609013-5	Actividad/profesión/oficio
17-02-2019	7964454-4	Actividad/profesión/oficio
18-02-2019	6037662-K	Actividad/profesión/oficio
10-01-2019	18680154	Actividad/profesión/oficio
18-12-2018	16768363-0	Actividad/profesión/oficio
02-11-2018	7170751-2	Actividad/profesión/oficio
16-11-2018	10013582-5	Actividad/profesión/oficio
15-12-2018	62587702-4	Actividad/profesión/oficio
31-12-2018	7308592-6	Actividad/profesión/oficio
02-01-2019	7978183-5	Actividad/profesión/oficio
28-01-2019	14390455-5	Actividad/profesión/oficio
10-01-2019	18680154	Dirección
22-12-2018	14733729-9	Nacionalidad
04-12-2018	12717204-8	Teléfono
15-12-2018	62587702-4	Teléfono
16-12-2018	14310045-6	Teléfono
18-12-2018	16768363-0	Teléfono
22-12-2018	14733729-9	Teléfono
27-12-2018	16066607-2	Teléfono
31-12-2018	7308592-6	Teléfono
14-02-2019	E36139621	Teléfono
15-02-2019	M40980843	Teléfono

b.2) Mantener fotocopia de la cédula de identidad de los clientes, en relación a la actividad "Conocimiento del Cliente", en conformidad al propio manual interno para la prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho de la sociedad operadora, el cual señala que "es necesario hacer una copia, o respaldo electrónico, del Documento Nacional de Identidad o de la página relevante del pasaporte, archivarla para dejarla como registro de validación".

b.3) Realizar un adecuado control que imposibilitara las siguientes transferencias que fueron realizadas por personas jurídicas:

Fecha	Rut Cliente	Monto
06-02-2019	Agroturismo Tres Pasos Ltda..	\$ 800.000
02-01-2019	Importadora Exportadora y Comercializadora Atlantis Ltda.	\$ 5.000.000
24-01-2019	Agroturismo Tres Pasos Ltda.	\$ 800.000

b.4) Que se encontraran registrados todos los pagos de torneos correspondientes al mes de octubre 2018, cuyos montos fueran igual o superiores a US\$ 3.000 en la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000".

b.5) Haber mantenido personal calificado en la sala de CCTV para los efectos de la fiscalización realizada por esta Superintendencia el día 22 de abril de 2019.

b.6) La existencia de controles suficientes que evitaren el acceso de personal ajeno al área de CCTV.

- c) Efectividad que el error en la fecha de la fiscalización invocada en la formulación de cargos contenida en el referido Oficio Ordinario N° 1.349, cause un perjuicio para la sociedad operadora que impidiera su adecuada defensa.
- d) Efectividad de haber cumplido con la obligación de mantener fotocopia de la cédula de identidad de los clientes, en relación a la actividad "Conocimiento del Cliente", en conformidad al propio manual interno para la prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho de la sociedad operadora, el cual señala que *"es necesario hacer una copia, o respaldo electrónico, del Documento Nacional de Identidad o de la página relevante del pasaporte, archivarla para dejarla como registro de validación"*.
- e) Efectividad de haber permitido solo transacciones que provienen de personas naturales durante los meses de enero y febrero de 2019.
- f) Efectividad de haber mantenido registro de las operaciones vinculadas al pago de premios por torneos realizados durante el año 2018, que superasen el umbral de USD \$3.000.
- g) Efectividad de haber mantenido personal calificado en la sala de CCTV para los efectos de la fiscalización realizada por esta Superintendencia el día 22 de abril de 2019.
- h) Efectividad de mantener controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV.
- i) Efectividad de realizar una colaboración sustancial en la tramitación del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

**Séptimo)** Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia que recibió la prueba testimonial solicitada por la sociedad operadora en sus descargos (petición N° 3), con presencia de don Gaspar Jenkins Peña y Lillo, apoderado de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** y de los testigos, doña Estefanía Catalina Andrea Luco Concha y don Jaime Eduardo Salvo González, ambos dependientes de la referida sociedad operadora, los cuales declararon en lo pertinente lo siguiente:

a) Testigo doña **Estefanía Andrea Luco**:

En cuanto a los puntos de prueba b.1) al b.6), señaló que *"(...) sobre llenado de planillas de US\$ 3000 en el casino. Tenemos un protocolo interno que establece que hay varias áreas que son las que completan esta planilla, comienza en CMD donde la gente entrega*

*su carnet y se completan los campos para poder entregarles la tarjeta del club, luego hay un segundo filtro que son los cajeros y al momento de realizar transacciones sobre el umbral completan las planillas si existen datos faltantes. Después esta planilla la revisa la jefatura del área, que sería Tesorería Operativa y vuelve a completar los datos. Esa planilla luego me la hacen llegar a mí como oficial de cumplimiento que soy la encargada de hacer las últimas revisiones y buscar en deferentes páginas como por ejemplo SII, Dicom, los datos que faltan”.*

*En particular respecto de los puntos de prueba b.2) y d), señaló que “(...) en mi calidad de oficial de cumplimiento, si existió un impedimento irresistible, a mí no me consta, porque yo no soy parte del área que en la práctica hace las fotocopias. Lo que yo puedo decir es que existe un protocolo interno, y por ende el personal se encuentra capacitado e instruido para que siempre que existan operaciones sobre los umbrales establecidos se solicitó la CI o Pasaporte y se tome una copia escaneada de esta. Mantenemos en la propiedad en este momento una base de datos, la que vamos completando a medida que existan las situaciones que requieran este respaldo”.*

*En cuanto al punto de prueba b.3), señaló que en este caso yo no pertenezco al área de tesorería operativa, yo me enteré de esta situación en el momento en que el área me comunica que existen estas transferencias, que por lo demás fue antes de la fiscalización. Tengo entendido que dentro del área realizaron una investigación sobre el origen de estas, dando como resultado la responsabilidad de una cajera que fue efectivamente capacitada, que se encontraba dentro de los tres primeros meses de su contrato, es decir a plazo fijo, por lo tanto podríamos decir que estaba en un período de prueba que es lo que establece la normativa para después pasar a plazo indefinido; es en este contexto en que la cajera comete el error de recibir las transferencias y el área responsable toma como decisión de no continuar con su contrato, después de la investigación por supuesto”.*

*Respecto a los puntos de prueba b.4) y e), señaló que “(...) en cuanto a estos dos puntos, quiero recalcar de manera enfática que la obligación de registrar los premios de toreo por transacciones superiores a 3000 USD, se encuentra cabalmente cumplido, toda vez que existe un registro de estas transacciones especial para torneos. Este registro se le hizo llegar a la fiscalizadora durante el proceso, en la oportunidad solicitada vía mail, donde consta que todos los pagos hechos en este sentido fueron registrados y cien por ciento completados, incluso con sus fichas”.*

*Con relación a los puntos de prueba b.5) y f), señaló que “(...) el día que comenzó la fiscalización, la profesional me solicitó imágenes, a lo que yo le respondí que era factible tenerlas, que no había problemas, y ella me pidió ingresar a la sala de CCTV, y yo le dije que no había problemas, me comunicaba con los guardias que son los encargados de proporcionar el ingreso, para que ella pudiera ingresar. Me dijo que ella no necesitaba un guardia, que ella lo que quería era personal de CCTV, a lo que yo le informé que contamos con un monitoreo remoto desde la ciudad de Temuco, entonces si ella necesitaba imágenes las iba a poder obtener inmediatamente, sin la necesidad de personal físicamente en Punta Arenas. Se negó a dicha situación y posteriormente ingresó con el personal del área que llegó a la propiedad para hacer este control efectivo”, agregando a continuación que “siempre se mantiene personal calificado de manera continua para los procesos de monitoreo y control, toda vez que tenemos aprobado un control remoto”.*

*En cuanto a los puntos de prueba b.6) y g), señaló que “(...) el área de CCTV es un área extremadamente restringida en la propiedad, para acceder a la sala de CCTV tienen que hacerlo a través de un registro biométrico al cual uno tiene que estar obviamente previamente registrada para tener la huella de acceso y además en la puerta de la sala de CCTV existe una cámara que confirma la persona que está entrando”.*

*Finalmente, en cuanto al punto de prueba h), señaló que “(...) mi rol es efectivamente colaborar con los fiscalizadores al momento de hacer su tarea en terreno y obviamente siempre es con la mayor diligencia y celeridad posible, cosa que yo creo que se plasma porque van 3 o 4 días y en general siempre completamos las tareas que tienen que hacer”.*

**b) Testigo don Jaime Salvo González:**

En cuanto al punto de prueba b.3), el testigo señaló que "(...) en este caso de transferencias que fueron hechas a personas jurídicas, bueno el caso especial de una cejara que duró tres meses en la empresa y después de su entrenamiento y reforzamiento en estos temas de la UAF no entendió mucho el tema".

En cuanto a los puntos de prueba b.4) y e), señaló que "(...) lo que es los premios de torneo póker, se lleva un registro aparte, porque el sistema no tiene cómo ingresar a un torneo, por lo que se lleva un Excel aparte. En el momento de la fiscalización se entregó la planilla con los premios que corresponden a 3000 USD, incluso con todas las fichas".

Finalmente respecto al punto de prueba b.1), señaló que "(...) para estos puntos nosotros trabajamos en conjunto en el Casino, que ingresa por CMD, que es donde se saca la tarjeta para poder jugar en máquinas de juego, si es que no tienen esa tarjeta no pueden jugar en las máquinas, ahí se aprovechan de pedir todos los datos del cliente. En segunda instancia, cuando el cliente va a cobrar a caja, al ingresar el RUT al sistema, el cajero se da cuenta que si falta algún dato el cajero lo completa de inmediato. Entonces esto funciona de manera ordenada y todo tiene una instancia".

**Octavo)** Que, mediante presentación de 19 de noviembre de 2019, don Gaspar Jenkins Peña y Lillo, apoderado de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** acompañó los siguientes documentos:

- a) Manual interno para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, de las sociedades operadoras Sun Dreams en Chile, dictado en fecha 4 de marzo de 2019, aplicable a Casino de Juego Punta Arenas S.A.
- b) Carta PAR/081/2019, de fecha 11 de julio de 2019, suscrita por don John Mattson Kovacic, gerente general del Casino de Juegos Punta Arenas S.A., a través del cual se da cumplimiento a las observaciones realizadas durante la fiscalización.
- c) Constancia de remisión de documentos digitales mediante el sistema "wetransfer", de fecha 22 de abril de 2019, a través del cual consta el envío de documentos solicitados por la fiscalizadora (cuyo correo es [Ichavez@scj.gob.cl](mailto:Ichavez@scj.gob.cl)) por parte de doña Estefanía Luco Concha.
- d) Certificado de cumplimiento ROE, folio N°46510, de fecha 2 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Análisis Financiero.
- e) Registro de asistencia de capacitaciones realizadas a los trabajadores de Casino de Juego Punta Arenas S.A., durante los meses de enero 2018, febrero 2018, marzo 2018, abril 2018, mayo 2018, septiembre 2018, octubre 2018, noviembre 2018, y enero 2019.
- f) Cartola Banco Estado 2018.
- g) Cartola Banco Estado 2019.
- h) Planillas Excel denominadas:
  1. Resumen Torneo Ases De La Patagonia- Second Chance- octubre.
  2. Resumen Torneo Ases De La Patagonia -octubre.
  3. Resumen Torneo Clasificatorio Ases De La Patagonia- 04.10.2018.
  4. Resumen Torneo Clasificatorio Ases De La Patagonia- 08.09.2018.
  5. Resumen Torneo Clasificatorio Ases De La Patagonia - 15.09.2018.
  6. Resumen Torneo Clasificatorio Ases De La Patagonia - 22.09.2018.
  7. Resumen Torneo Clasificatorio Ases De La Patagonia- 29.09.2018".
- e) Registro de Transacciones denominadas:
  1. USD 3.000 noviembre.

2. USD 3000 diciembre.
3. USD 3000 enero.
4. USD 3000 febrero.

**Noveno)** Que, mediante Resolución Exenta N° 804, de 9 de diciembre de 2019, esta Superintendencia agregó los documentos individualizados en el considerando anterior al expediente y dejó el procedimiento administrativo sancionatorio en estado de resolver.

**Décimo)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880 (principios de celeridad y conclusivo), corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan el cargo formulado mediante Oficio N° 1349, de 4 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, resultan efectivos o no y por consiguiente, determinar si corresponde sancionar o absolver a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

**Décimo primero)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y defensas presentadas por la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

**a) Con relación a la alegación relativa a la colaboración prestada a la actividad fiscalizadora de la SCJ.**

El artículo 14 de la ley N° 19.995 establece que *“Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso”*, para luego señalar que **“El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización”**. Por lo anterior, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** al desarrollar una conducta que tiene por objeto colaborar con la actividad fiscalizadora de la SCJ, solo está dando cumplimiento a una obligación impuesta por la ley.

En este sentido, la carta PAR/081/2019 y la constancia del envío de documentos solicitadas por la fiscalizadora de la SCJ, a juicio de esta Superintendente solo acreditan el cumplimiento de la obligación de colaboración que establece el artículo 14 de la ley N° 19.995. Por lo demás, la debida colaboración en las acciones de fiscalización de la SCJ no permite eximir de responsabilidad a la sociedad operadora, razón por la cual se desestimaré este alegato.

En definitiva, la colaboración prestada tampoco permite atenuar la responsabilidad que le cabe a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** por cuanto a juicio de esta SCJ no se trata de un estándar de conducta que va más allá de lo exigido en la ley N° 19.995. Por el contrario, si la sociedad operadora no prestara la debida colaboración a la SCJ, u obstaculizara las labores de fiscalización que por ley este servicio debe periódicamente desarrollar, eventualmente podría incurrir en la infracción dispuesta en el literal k) del artículo 31 del mismo cuerpo legal.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**b) Respecto a la supuesta incompetencia de la SCJ para fiscalizar aquellas materias relacionadas con la ley N° 19.913.**

De manera preliminar, resulta necesario hacer presente las facultades previstas en el artículo 42 de la ley N° 19.995, que habilitan a la Superintendente en su calidad de jefa de servicio, en lo pertinente a:

“7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; **elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento**”, y

“9.- **dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas**”.

Teniendo presente la anterior habilitación legal, con fecha 28 de agosto de 2014, se dicta por parte de esta SCJ en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la respectiva Circular Conjunta N° 50/57, que entre sus considerandos destaca recordar:

1. *Que, por la naturaleza de sus actividades, los casinos de juego podrían llegar a ser utilizados para introducir y dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de actividades ilícitas, pudiendo corresponder aquello al delito de Lavado de Activos tipificado en la Ley N 19.913, lo cual además de quebrantar el orden legal, los expone a riesgos de reputación.*

(...) 3. *Que, se hace necesario incorporar a la regulación nacional nuevas directrices contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, tomando como referencia los estándares internacionales fijados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), los cuales deben ser aplicables a distintas instituciones, entre ellos los casinos de juego.*

4. *Que, de este modo, teniendo en consideración las facultades de fiscalización y de control con que cuentan la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Casinos de juego, respectivamente, así como la necesidad de actualizar la regulación vigente a las nuevas directrices establecidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), corresponde a estos Servicios actualizar la normativa que hoy en día les es aplicable a las sociedades operadoras de casinos de juego, con la finalidad, fundamentalmente, de cumplir con el mandato legal de estas instituciones.*

5. *Que, en razón de lo señalado y atendida la necesidad de establecer y uniformar los mecanismos de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a propósito del desarrollo de esta actividad económica, se dictan las siguientes instrucciones para todos los casinos de juego que se encuentren en operaciones con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, como asimismo todas las sociedades que en el marco de dicha ley hayan obtenido un permiso de operación para explotar un casino de juego:*

Asimismo, resulta pertinente también citar en el numeral 5) de la referida Circular Conjunta SCJ-UAF, de 2014, el cual hace referencia ya a una anterior regulación conjunta que data de 2012, plenamente aplicable a los casinos de juego que operan legalmente en nuestro país, incluido, por cierto, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**

#### 5. DEROGACIÓN

*Con la entrada en vigencia de la presente circular, deróguese expresamente la Circular N° 24, de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo la Circular N° 3, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas del 23 de julio de 2007, como todas aquellas instrucciones generales o particulares impartidas por ambas instituciones con posterioridad a dicha fecha, en todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente circular.*

De igual modo, y a efectos de fundamentar el rechazo de la alegación que plantea la sociedad operadora en orden a desconocer la competencia de la SCJ en materia de cumplimiento de medidas preventivas ante lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, prevista en la ya mencionada circular conjunta, y de necesario cumplimiento por parte de los casinos de juego en nuestro país, cabe señalar que durante

la vigencia de la Circular Conjunta N° 50/57, esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** mediante Oficio Ordinario N° 225, de 17 de marzo de 2017, por diversos hallazgos que presuntamente constituían una infracción a lo dispuesto en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta N° 50/57, referidas a transacciones en cheque que no fueron registradas en la planilla de transacciones superiores a US\$3.000, siendo absuelta mediante Resolución Exenta N° 302, de 10 de julio 2017, por razones completamente distintas a una supuesta falta competencia de este Servicio.

A mayor abundamiento, también se han iniciado procedimientos sancionatorios a otras sociedades operadoras pertenecientes al grupo Sun Dreams, por incumplimientos a la referida Circular Conjunta N° 50/57, los cuales se materializaron mediante Oficio Ordinario N° 212, de 13 de marzo de 2017, dirigido a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., y mediante Oficio Ordinario N° 832 de 27 de junio de 2019, dirigido a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., donde dichas sociedades operadoras no alegaron la incompetencia de este Servicio, como infundadamente lo hace la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**

Asentado lo anterior, corresponde precisar que el correcto llenado del Registro de Operaciones (transacciones) con clientes que superan los USD \$3.000, esto es, ingresando los datos mínimos que se exigen en la circular conjunta; el cumplimiento del manual interno para la prevención de lavado de activos en relación con el conocimiento del cliente; y la venta de fichas a personas jurídicas, son todas operaciones propias de un casino de juego que se encuentran contenidas en el desarrollo de los juegos y las apuestas asociadas.

En este sentido, el artículo 7° de La ley N° 19.995, establece que las apuestas sólo se pueden realizar mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. En concordancia con lo anterior, el artículo 20 del D.S. N° 547, que aprueba el Reglamento de juegos de azar en casinos de juego y Sistema de Homologación, establece en lo pertinente que *“el cambio de dinero por fichas se efectuará, indistintamente, en las cajas dispuestas al efecto en las salas de juego o directamente con el personal que estuviere habilitado para ello”* y agrega que *“el casino canjeará a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto”*.

Como es posible advertir, el canje de fichas y registros asociados corresponden a una operación propia de los casinos de juego, de modo que las exigencias establecidas en la referida Circular Conjunta SCJ-UAF, no constituyen una interposición de competencias con la Unidad de Análisis Financiero, ya que cada Servicio ha impartido las instrucciones dentro del ámbito de sus facultades normativas, a modo complementario a efectos de establecer y hacer efectivo un sistema preventivo en la industria de casinos de juego en Chile, atendido a que *por la naturaleza de sus actividades, los casinos de juego podrían llegar a ser utilizados para introducir y dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de actividades ilícitas, pudiendo corresponder aquello al delito de Lavado de Activos tipificado en la Ley N 19.913, lo cual además de quebrantar el orden legal, los expone a riesgos de reputación.*

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**c) Respecto a las supuestas infracciones al debido procedimiento administrativo por parte de la SCJ. Principio de Tipicidad.**

A este respecto, necesario resulta hacer presente que, de acuerdo a lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 3115-16, *“(…) para que la existencia de elementos normativos vulnere el principio de tipicidad se requiere una vaguedad extensional que impida al juez, en el caso concreto, la determinación de un núcleo fundamental de lo prohibido por la ley”*:

Previamente, en la sentencia Rol N° 244, de 1996, el mismo Tribunal Constitucional había señalado que el principio de tipicidad requiere *“la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”*.

De igual modo, y a propósito de una alegación similar planteada por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en contra de una resolución sancionatoria de la Unidad de Análisis Financiero, la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua, en fallo de 26 de noviembre de 2019, Rol N° 17-2019, señaló que el principio de tipicidad se cumple con *“la clara determinación de la conducta que se le exige y del deber que, en virtud de su calidad específica de sujeto obligado, debe mantener”*, desestimando en consecuencia la supuesta falta de tipicidad reclamada por la operadora.

Como se ha señalado precedentemente, el numeral 9) del artículo 42 de la ley N° 19.995, establece que corresponderá al Superintendente *“dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas”*.

Luego, la venta de fichas a clientes constituye una operación propia de los casinos de juego, lo cual se desprende de lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.995, en concordancia con el artículo 20, ambos del Reglamento de juegos de azar en casinos de juego y Sistema de Homologación ya mencionado.

En consecuencia, a juicio de esta Superintendente, las instrucciones impartidas en la Circular Conjunta SCJ-UAF, cumplen con el debido estándar no solo en cuanto responder a materias propias de la Superintendencia, sino de la necesaria tipicidad y mandato de determinación que las sociedades operadoras deben cumplir en su actuar, contemplando formas prácticas en que debe materializarse el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

A mayor abundamiento, corresponde también rechazar la alegación formulada, atendido a la referida Circular Conjunta SCJ-UAF contiene una descripción completa de la conducta esperable y exigida a las sociedades operadoras de casino de juego como también a las concesionarias de casinos municipales.

Finalmente, la referida Circular Conjunta SCJ-UAF por tratarse de un acto administrativo, goza de presunción de legalidad, resulta exigible a los administrados y posee imperio, por lo que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** debió impugnar su legalidad si consideraba que no existía ningún fundamento legal que permitiese su dictación y aplicación, situación que no sucedió, siendo en innumerables oportunidades fiscalizada su cumplimiento en relación a la actividad de la sociedad operadora, debiendo asimismo recordarse que el artículo 46 de la ley N° 19.995, establece expresamente que son sancionables las infracciones a las instrucciones y órdenes que imparta la SCJ, como es el caso de la mencionada circular.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**d) Respecto a las supuestas infracciones al debido procedimiento administrativo por parte de la SCJ, en particular al Principio de Culpabilidad.**

A este respecto, esta Superintendencia hace presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *“(…) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en*

*alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”.*

En la misma dirección ha señalado un sector de la doctrina administrativista nacional al sostener que “(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.<sup>1</sup>

En efecto, tratándose de la sociedad operadora no ha desplegado una conducta que permita estimar que haya actuado con una debida diligencia en el llenado de la planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000”, puesto que la cantidad de datos que se omitieron según se constató en la respectiva fiscalización, darían de la insuficiente relevancia que **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** le asigna a esta obligación central en el funcionamiento y efectividad del sistema preventivo anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, que obligatoriamente debe cumplir, sumado a la falta de cumplimiento de su propio manual de prevención de LA/FT, como también al hecho de permitir la transferencia de personas jurídicas en la venta de fichas.

Por otro lado, en los hechos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se puede advertir que las capacitaciones que la sociedad operadora ha efectuado a sus dependientes no constituyen actos que permitan acreditar la debida diligencia sobre la materia.

A su vez, cabe señalar que el código de ética y conducta del grupo Sun Dreams, acompañado en estos autos infraccionales por la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, no entrega información pertinente y conducente que permita desvirtuar los cargos formulados, solo dando cuenta de una guía en los temas que afectan a los colaboradores de la sociedad operadora, por lo que a juicio de esta Superintendencia, su sola dictación no asegura un estándar de conducta que justifique la ocurrencia de los hechos objeto del presente sancionatorio.

Finalmente, las cartolas bancarias del año 2018 y 2019, no entregan información pertinente y conducente para desvirtuar los cargos formulados, por lo demás no logran desvirtuar la existencia transferencias efectuadas por las personas jurídicas Agroturismo Tres pasos Ltda. e Importadora Exportadora y Comercializadora Atlantis Ltda.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**e) Respecto a las supuestas infracciones al debido procedimiento administrativo por parte de la SCJ. Necesidad de conocer precisa y debidamente los cargos formulados.**

De la revisión de los cargos formulados, se desprende que efectivamente el numeral 1.1. señaló que “en la fiscalización desarrollada entre el 25 y 25 de junio de 2019 a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, se detectó conforme consta en el acta de cierre de la fiscalización respectiva que...”, en circunstancias que debió decir 22 y 25 de abril de 2019. Como se advertirá más adelante, existen otros antecedentes que permiten sostener que solo se trata de un involuntario error de tipeo, que no resulta determinando para efectos de una adecuada comprensión de la imputación administrativa que se le formula a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, maxime si se tiene presente que previamente fue objeto de la correspondiente fiscalización in situ por parte de funcionarios de esta SCJ.

Al respecto, el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, indica

<sup>1</sup> Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.

que “*el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.*”

*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.*

En este sentido, esta Superintendencia señaló, dentro de los puntos de prueba del presente procedimiento administrativo, la necesidad de probar la “*efectividad que el error en la fecha de la fiscalización invocada en la formulación de cargos contenida en el referido Oficio Ordinario N° 1.349, cause un perjuicio para la sociedad operadora que impidiera su adecuada defensa*”.

En efecto, corresponde determinar si el error impide efectivamente la adecuada defensa de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** imposibilitando la adecuada comprensión de los cargos formulados.

Ahora bien, cabe señalar que la lectura de los propios descargos de la sociedad operadora deja en evidencia que ésta comprende correctamente los hechos por los cuales se le están formulando los cargos, llevando a cabo alegatos adecuadamente fundamentados.

Por otro lado, los documentos contenidos en el expediente dan cuenta que la referencia se debía realizar a la fiscalización efectuada entre los días 22 al 25 de abril de 2019. En efecto, así se desprende de lo señalado en el Oficio Ordinario N° 791, de 21 de junio de 2019, del acta de cierre de fiscalización en terreno, como también de la propia presentación de la sociedad operadora de 6 de mayo de 2019 (PAR/062/2019).

Finalmente, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** no acompañó al expediente ningún antecedente que diese cuenta de la existencia de un perjuicio atribuible directa o indirectamente al referido error involuntario ya indicado. Por lo anterior, la respectiva alegación corresponde que sea desestimada.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**f) Respecto a la falta de información en el Registro de Transacciones realizadas por un monto igual o superior a US\$3.000.**

La sociedad operadora alega que el propio párrafo 4° del numeral 1.1. “Conocimiento del Cliente”, de la referida Circular conjunta SCJ-UAF, indica que los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 no corresponde en caso alguno a una enumeración taxativa.

Al respecto, cabe señalar que el inicio del referido párrafo 4° señala expresamente que se trata de antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de los clientes, señalando en la parte final dichos antecedentes no corresponden “*en caso alguno a una enumeración taxativa*”. Lo anterior no plantea ninguna disyuntiva, ya que es evidente que la expresión “*taxativa*” establece que se pueden registrar más datos de los mínimos requeridos, pero no menos como erradamente pretende la sociedad operadora.

Sobre el fondo del asunto y para comprender su importancia, debemos acudir a la Recomendación N° 22 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) – mencionado como ya se señaló en los considerandos mismos de la circular conjunta-, en la cual se señala expresamente que los casinos de juego deben cumplir con los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).

A su vez la referida Recomendación N° 22 del GAFI, señala en su nota interpretativa que los casinos *“deben implementar la Recomendación 10, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras por el monto de USD/EUR 3,000 o una cantidad superior. La identificación del cliente a la entrada de un Casino pudiera ser suficiente, aunque no necesariamente. Los países tienen que exigir a los Casinos que aseguren que sean capaces de enlazar la información de la debida diligencia del cliente para un cliente en particular, con las transacciones que el cliente realiza en el Casino”*.

Pues bien, la ausencia de determinados datos en la planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000” que a la fecha de la fiscalización realizada a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, no puede sino ser considerada una infracción relevante al impedir un el debido y diligente conocimiento de varios de sus clientes, al no quedar registrada por ejemplo la actividad, profesión u oficio de los mismos, careciendo en consecuencia de información útil para determinar la eventual existencia de señales de alerta que podrían motivar de manera fundada el cumplimiento por parte de la respectiva sociedad operadora de su obligación de reportar a la UAF una o más operaciones sospechosas.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**g) Respecto a los incumplimientos referidos al contenido del Manual de Prevención LA/FT.**

A este respecto, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** realizó un reconocimiento expreso de la existencia de los hechos que configuran esta infracción, informando que procedió a la capacitación de sus trabajadores en la identificación de cada cliente.

En efecto, con fecha 25 de noviembre de 2019, la sociedad operadora acompañó un registro de las capacitaciones relacionadas con la prevención del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizadas al personal del casino de juego durante los días 14, 16, 22 y 27 de agosto, 12 de septiembre, 10 y 18 de octubre de 2019. Asimismo, acompañó registro de las capacitaciones de inducción realizadas durante los meses de enero a agosto y octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**h) Respecto a la existencia de venta de fichas a personas jurídicas.**

El numeral 1.1. “Conocimiento del cliente, de la referida Circular Conjunta N°50-57 **entiende por clientes a “toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro”**”. En consecuencia, la venta de fichas solo corresponde efectuarla a personas naturales.

A este respecto, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** realizó un reconocimiento de los hechos que configuran la infracción, señalando que se materializaron a raíz del actuar de una cajera que se encontraba recientemente contratada, imputando la responsabilidad a la empleada que habría incurrido directamente en la infracción, desconociendo la responsabilidad que le cabe en los hechos, lo cual a juicio de esta Superintendencia no es relevante para acoger una eventual exención de responsabilidad administrativa como parece pretender en sus descargos.

En este contexto, no se encuentra acreditado en el expediente que haya existido un mayor control de una trabajadora que, a juicio de la propia sociedad operadora, se encontraba a prueba y, por lo tanto, no tenía un adecuado conocimiento de las instrucciones asociadas a la materia.

i) **Respecto a la falta registro de pagos mayores a USD \$3.000.**

Resulta pertinente tener presente que conforme lo que prescribe la Circular conjunta SCJ-UAF, "(...) será obligación, no delegable, de cada de casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas", señalando más adelante de manera ejemplar que "(...) son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de las fichas de juego, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquéllas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras".

Agrega también en lo pertinente la mencionada circular, que la "(...) información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente deberá registrarse y conservarse por el casino de juego, o por la sociedad operadora del mismo, por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente".

El numeral 1.1. "Conocimiento del cliente, de la referida Circular Conjunta, establece que "la empresa debe requerir y registrar [los antecedentes mínimos] de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas..."

En los hechos fiscalizados y objeto del cargo formulado, resulta necesario precisar que a juicio de esta Superintendente, el registro paralelo al cual hace alusión la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** en sus alegaciones, dice relación con el pago de premios de torneos y no se trata de una planilla de conocimiento del cliente.

En efecto, las planillas Excel relacionadas con el resumen de torneos, acreditan el pago de premios, pero no constituyen documentos que se encuentran establecidos dentro del contexto del debido y diligente conocimiento de los clientes, precisamente aquellos que han obtenido un premio. Por lo demás, el registro de transacciones referidas a operaciones superiores a USD 3.000, no corresponden al mes de octubre, fecha en que se reprocha la falta de registro de premios de torneo.

Sin embargo, a juicio de la sociedad operadora, su obligación es mantener la información por un lapso de 5 años y que -en estricto sentido- la norma no impide que el registro pueda ser dividido por temáticas. Así, la sociedad operadora afirma que se ha cumplido la obligación, al contar con un registro de pago de premios en torneos.

A este respecto, cabe hacer presente que la forma de proceder de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, no cumple de manera íntegra y cabal con la obligación referida al registro que ordena la aplicación de un sistema de debida diligencia y conocimiento del cliente, conforme lo establecido en la ya comentada circular conjunta SCJ-UAF, la que a su vez incorpora el estándar internacional previsto en las Recomendaciones GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), en particular la Recomendación N° 22 (aplicable a los casinos de juego) más su nota explicativa, tal como ya fue indicado previamente en esta resolución exenta.

En este sentido, la Recomendación N° 11 del GAFI sobre "Mantenimiento de registros", exige que se "conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC", los cuales deben permitir que la petición de información que realicen las autoridades competentes pueda ser cumplidas con rapidez e integridad respecto de la data obligada a requerir y registrar por los sujetos obligados, en este caso los casinos de juego.

De hecho, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** comprende que las transacciones cuestionadas no se incluyeron en el consolidado Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000, sino sólo cuando fue requerido por la SCJ, importando tal conducta un incumplimiento a la normativa sobre la materia, y en virtud de lo cual esta Superintendencia formuló cargos en estos autos infraccionales.

Resulta útil recordar a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, que el sistema antilavado de activos que debe implementar cada sociedad operadora de casinos, requiere contar con información ordenada, completa y siempre disponible, respecto de las operaciones de un cliente realiza por sobre el umbral de US\$3.000.-, siendo igualmente obligatorio por un período de cinco años, mantener dichos registros disponibles ante un requerimiento de esta Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero o incluso del Ministerio Público, en el ejercicio de sus respectivas funciones legales.

La debida diligencia en el conocimiento del cliente, o DDC, es un mecanismo que permite la identificación de un perfil de comportamiento, en el caso de los casinos de juego como sujetos obligados expresamente previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, de una persona sobre la cual se requiere información mínima que pueda comprenderse conforme el ajuste de las características de un cliente con el patrón de consumo o de comportamiento de consumo en un casino de juegos que exhibe, y que podría esperarse. Vale decir, que para cumplir la norma debe procederse al registro consolidado de la información requerida, de manera de identificar dicho perfil de conducta.

Por tanto, el hecho de no mantener consolidada toda la información de la debida diligencia y conocimiento de sus clientes (DDC) en un archivo autovalente, constituye una forma de cumplimiento de la respectiva obligación, cuando menos deficiente (cuando no inútil) para los fines preventivos y necesario para cumplir con la obligación de analizar determinadas operaciones, pudiendo luego estar en condiciones de enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero, fin último previsto por el sistema que comprende la normativa antilavado, de la cual forma parte la circular conjunta SCJ-UAF.

Tener la información del cliente en un registro de pago de premios en torneos separado, a juicio de esta SCJ no significa que tales documentos sean equivalentes al Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000. De hecho, si bien se levantó un acta de realización de cada una de las transacciones objetadas, éstas se encontraban en dos registros individuales, de tal manera que la información respecto de un cliente determinado no se encontraba disponible de forma expedita ni inmediata, sino que requería de la realización de gestiones y cruces adicionales para levantar dicha información consolidada, dificultando la posibilidad de dar cumplimiento a un debida conocimiento y diligencia de clientes, que permita al casino de juegos como sujeto obligado por la Ley N° 19.913, relacionar información y eventualmente reportar una operación sospechosa respecto al mismo cliente tal como ya se indicó.

También resulta necesario reiterar que, el foco principal del registro de operaciones por sobre los US\$3.000.- es el cliente a quien se le vincula una o más operaciones propias del giro de casino de juego sobre el mencionado umbral, de modo tal que toda la información relativa a las transacciones igual o sobre el umbral referido debe reunirse en un registro que vincule tales transacciones con los respectivos clientes, de manera de poder, en su caso, realizar el análisis de los datos conforme al objetivo buscado por la normativa, que obliga en este caso a los casinos, a rescatar, aislar y registrar la información para una adecuada gestión de debida diligencia y conocimiento del cliente.

La adecuada forma de realizar el registro de DDC implica que la herramienta sea funcional al objetivo que se pretende alcanzar, por ello la relevancia de que el casino se ajuste de manera estricta a la normativa que pide mantener un Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000. La falta de integridad, pero también la falta de la disponibilidad inmediata de la data contenida en el registro, le resta el mérito que debe tener para ser tomada en cuenta como una herramienta efectiva, oportuna y confiable dentro del sistema de prevención de lavado de activos con que debe contar una operadora de casinos.

En los presentes autos infraccionales, a juicio de esta SCJ, resulta palmario observar que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, respecto de los hechos constatados por los fiscalizadores con relación a las operaciones comprendidas en la fecha revisada, no adoptaron las medidas adecuadas para la mantención del Registro de

Transacciones superiores o iguales a US\$3.000, estimando erróneamente como satisfecha la exigencia normativa registrando los premios otorgados en torneos, sin advertir que dicha forma de proceder no cumple con el estándar de cumplimiento previsto en la Circular N° 57, de 2014 de la SCJ (conjunta con la UAF) conforme se ha señalado, a la luz de los fines preventivos específicos que subyacen a la normativa antilavado – de la cual la referida circular forma parte- que obligatoriamente debe cumplir.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada por la sociedad operadora corresponde que sea desestimada.

**j) De la supuesta falta de personal encargado de la sala de CCTV.**

La formulación de cargos contenida en el referido Oficio Ordinario N° 1349, señaló que *“la sociedad operadora al no contar con personal responsable (el jefe de CCTV y dos técnicos) a cargo de la sala de CCTV incumpliría lo dispuesto en el numeral 17, literal n), de la Circular SCJ N° 94, de contar con una sala de CCTV con el equipamiento necesario y personal calificado, tanto para efectos fiscalización (realizadas por esta Superintendencia) como para la atención de clientes”*.

A mayor abundamiento, el acta de cierre de fiscalización en terreno señaló que *“se constató que el día de inicio de la fiscalización 22/04/2019, al solicitar imágenes e información de CCTV el personal no se encontraba durante toda la jornada de funcionamiento del casino, el personal asignado para esta área es un Jefe de CCTV y dos Técnicos”*.

Por su parte, el literal n) del numeral 17, de la referida Circular N° 94, señala que tanto el monitoreo como la infraestructura que da soporte a CCTV debe contar con una sala de CCTV con el equipamiento necesario y personal calificado, tanto para efectos de fiscalización (realizadas por esta Superintendencia) como para la atención de clientes.

La referida instrucción considera una finalidad específica, esto es, que se atiendan los requerimientos de los fiscalizadores de la SCJ y la atención de los clientes.

En efecto, según declara Estefanía Luco Concha, en su calidad de oficial de cumplimiento de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, ella es *“la encargada de recibir a los fiscalizadores que llegan a la propiedad. El día que comenzó la fiscalización, la profesional me solicitó imágenes, a lo que yo respondí que era factible tenerlas, que no había problemas y ella me pidió ingresar a la sala de CCTV, y yo le dije que no había problemas, me comunicaba con los guardias que son los encargados de proporcionar el ingreso, para que ella pudiera ingresar”*.

Por otro lado, cabe señalar que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** cuenta con autorización de la SCJ para poseer un sistema de funcionamiento remoto centralizado en la ciudad de Temuco. Por ello, resulta razonable asumir que existen momentos en que la operación se realiza mediante personal remoto.

En consecuencia, cabe concluir que estando la sociedad operadora en posición de entregar imágenes de CCTV en el caso que hubiesen sido solicitadas por la fiscalizadora, cumple con el objetivo de la instrucción contenida en el referido literal n), de modo que no cabe sino absolver a la sociedad operadora del cargo formulado.

**k) De la supuesta falta de bitácora o registros de visitas CCTV.**

La formulación de cargos contenida en el referido Oficio Ordinario N° 1349, señaló que *“la sociedad operadora al no contar con una bitácora o registros de visitas de CCTV incumpliría lo establecido en el numeral 22 “Sala de Operación de CCTV” de la Circular SCJ N° 94, por cuanto no contaría con controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV”*.

A mayor abundamiento, el acta de cierre de fiscalización en terreno señaló que “se constató la inexistencia de una bitácora o registro de visitas a CCTV”.

Por su parte el numeral 22 de la referida Circular SCJ N° 94 establece que la sala de CCTV “deberá contar con controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV”.

En este contexto, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, ha acreditado que el ingreso a la sala de CCTV cuenta con cámaras de vigilancia, lo cual permite el registro de las personas que ingresan a la sala. En este sentido, la testigo Sra. Estefanía Luco Concha, en su calidad de oficial de cumplimiento de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, señaló que el casino dispone de un registro biométrico para poder tener acceso a la sala de CCTV.

Por lo anterior, cabe concluir que una bitácora o registro de visitas no es el único instrumento que constituye un control que evite el acceso de personal ajeno al área de CCTV, de modo que un registro biométrico puede ser considerado como un control suficiente.

Por lo expuesto, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, a juicio de esta Superintendente, contaría con controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV, razón por la cual será absuelta de este cargo.

**Décimo segundo)** Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es:

i) El artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego;

ii) El numeral 1.1. “Conocimiento del Cliente” y numeral 1.6 “Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, ambos de la Circular Conjunta N°50-57, UAF- SCJ, del 28 de agosto de 2014, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995; y

iii) El numeral 17.- “Obligaciones Generales para Sistemas de Control de CCTV” y numeral 22.- “Sala de Operación de CCTV”, ambos de la Circular SCJ N°94, de 2018, que imparte instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego.

**Décimo tercero)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas en su presentación de fecha 21 de octubre de 2019 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye que se encuentran completamente acreditados los siguientes hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**:

a) Respecto de los siguientes registros correspondientes a la planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000”, se constató que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora no registró la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de los siguientes clientes:

Fecha	Cédula de identidad o Pasaporte	Registro faltante
15-02-2019	13609013-5	Actividad/profesión/oficio
17-02-2019	7964454-4	Actividad/profesión/oficio
18-02-2019	6037662-K	Actividad/profesión/oficio
10-01-2019	18680154	Actividad/profesión/oficio
18-12-2018	16768363-0	Actividad/profesión/oficio
02-11-2018	7170751-2	Actividad/profesión/oficio
16-11-2018	10013582-5	Actividad/profesión/oficio
15-12-2018	62587702-4	Actividad/profesión/oficio
31-12-2018	7308592-6	Actividad/profesión/oficio
02-01-2019	7978183-5	Actividad/profesión/oficio
28-01-2019	14390455-5	Actividad/profesión/oficio
10-01-2019	18680154	Dirección
22-12-2018	14733729-9	Nacionalidad
04-12-2018	12717204-8	Teléfono
15-12-2018	62587702-4	Teléfono
16-12-2018	14310045-6	Teléfono
18-12-2018	16768363-0	Teléfono
22-12-2018	14733729-9	Teléfono
27-12-2018	16066607-2	Teléfono
31-12-2018	7308592-6	Teléfono
14-02-2019	E36139621	Teléfono
15-02-2019	M40980843	Teléfono

b) Que, sobre una muestra de 5 carpetas revisadas durante la fiscalización realizada, se constató que respecto de 2 de ellas la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** no mantuvo copia de la cédula de identidad de los clientes, en los términos exigidos en su propio manual de prevención de LA/FT.

c) Que, a la fecha de la fiscalización realizada, se pudo constatar la realización de las siguientes transferencias realizadas por personas jurídicas, por concepto de venta de fichas:

Fecha	Rut Cliente	Monto
06-02-2019	Agroturismo Tres Pasos Ltda..	\$ 800.000
02-01-2019	Importadora Exportadora y Comercializadora Atlantis Ltda.	\$ 5.000.000
24-01-2019	Agroturismo Tres Pasos Ltda.	\$ 800.000

d) Que, a la fecha de la fiscalización realizada, no se habían registrado los siguientes dos pagos de premios de torneo, correspondientes al mes de octubre de 2018, por montos superiores a US\$3.000 en la planilla de control destinada para el efecto, denominada "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000".

Fecha	Rut Cliente	Monto
07-10-2018	13.831.335-2	\$ 4.299.750
07-10-2018	25.880.356	\$ 2.910.600

**Décimo cuarto)** Que, asimismo, habiéndose valorado la prueba aportada en conciencia, corresponde concluir que los siguientes hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos, no se encuentran completamente acreditados y, por lo tanto, corresponde absolver a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**:

a) Que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora se encontraba en condiciones de poner a disposición, personal responsable de la sala de CCTV, para entregar imágenes e información que la fiscalizadora pudiese requerir.

b) Que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora contaría con controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV.

**Décimo quinto)** Que, en la determinación de las sanciones aplicables respecto a los cargos formulados y acreditados, esta Superintendencia tendrá en consideración la permanente realización por parte de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, de acciones de capacitación a sus empleados en relación con el sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar que los hechos que constituyen incumplimientos a la referida Circular Conjunta N° 50-57, acreditados en definitiva en estos autos infraccionales, afectan la debida organización y funcionamiento del sistema preventivo del casino de juego, lo cual también será considerado para los efectos de determinar proporcionalmente la responsabilidad administrativa que en definitiva le corresponde a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, la cual a la brevedad deberá implementar las mejoras necesarias a fin de regularizar dichas situaciones, las cuales en todo caso serán objeto de revisión en futuras y periódicas fiscalizaciones por parte de esta Superintendencia.

**Décimo sexto)** Que, en definitiva, los hechos señalados en el considerando décimo tercero de la presente resolución exenta, los cuales fueron objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 1349, de fecha 4 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, constituyen infracciones a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, encontrándose debidamente acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

**Décimo séptimo)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995, en virtud de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. **ABSUELVASE** a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** del cargo formulado por no contar, a la fecha de la fiscalización realizada, con una sala de CCTV con el equipamiento necesario y personal calificado, tanto para efectos de fiscalización (realizadas por esta Superintendencia) como para la atención de clientes, por cuanto se acreditó que disponía de personal para entregar la información, en el caso que hubiese sido solicitada por la fiscalizadora, en los términos señalados en el literal j) del considerando décimo primero de la presente resolución exenta.

2. **ABSUELVASE** a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** del cargo formulado por no contar, a la fecha de la fiscalización realizada, con una bitácora o registros de visitas CCTV, por cuanto se acreditó en el proceso sancionatorio que cuenta con controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV, en los términos señalados en el literal k) del considerando décimo primero de la presente resolución exenta.

3. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, a la fecha de la fiscalización realizada, infringió las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante la Circular Conjunta N° 50-57, UAF-SCJ de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y a las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N° 19.995, en particular:

- a) Respecto de la obligación de completar y registrar en su planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000", omitiendo el registro de la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de contacto de un numero relevante de clientes, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.
- b) Respecto de una muestra de 5 carpetas de clientes, se constató que en 2 de ellas no se mantuvo copia de la cédula de identidad de los respectivos clientes, en los términos exigidos en el propio manual de prevención de LA/FT elaborado por la sociedad operadora.
- c) Permitió la realización de transferencias realizadas por personas jurídicas, señaladas en el literal c) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.
- d) No registró dos pagos de premios de torneo, correspondientes al mes de octubre de 2018, por montos superiores a US\$3.000, en la planilla de control destinada para el efecto, denominada "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000", señaladas en el literal d) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.

4. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., las siguientes sanciones:

- a) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en la referida Circular Conjunta 50-57, UAF SCJ de 2014, en particular por omitir el adecuado y completo registro en la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000", no consignando información relativa a la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de contacto, de varios clientes del casino de juego, acuerdo a lo señalado en el literal a) del considerando décimo tercero segundo de la presente resolución exenta.
- b) **AMONESTACIÓN**, por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en particular por no mantener respecto de 2 clientes del casino de juego, copia de sus cédulas de identidad, en los términos exigidos en su propio manual de prevención de LA/FT.
- c) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en particular por permitir transferencias realizadas por personas jurídicas, señaladas en el literal c) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.
- d) **MULTA** a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no registró los siguientes dos pagos de premios de torneo, correspondientes al mes de octubre de 2018, por montos superiores a US\$3.000 en la planilla de control

destinada para el efecto, denominada "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000" señaladas en el literal d) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas por la presente resolución exenta, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, acreditarse dentro de quinto día por medio del en vío del respectivo comprobante a la División Jurídica de la Superintendencia de Casinos de Juego.

6. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de ser desechada la reclamación antes indicada, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo.

**AL EXPEDIENTE.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

**Distribución**

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Sra. Gabriela Millaquén, Jefa del Departamento de Análisis de Regulación Financiera. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
- Sr. Javier Cruz Tamburrino, Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)
- División y Unidades SCJ
- Oficina de Partes SCJ